

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 547

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 6 de agosto de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad**

Concepto

El **licenciado Jorge Fábrega P.**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 134 del 30 de septiembre de 2004, emitida por el **Viceministro de Finanzas**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

I. Las disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

A. La parte demandante considera infringidos de manera directa, por comisión, los artículos 2 y 7 del decreto ley 5 de 8 de julio de 1999, en la forma que expone en las fojas 53 a la 56 del expediente judicial.

B. También considera infringido de manera directa, por comisión, el artículo 1 de la ley 11 de 23 de febrero de 1975, tal como lo explica en las fojas 56 a la 58 del expediente judicial.

C. Así mismo, considera violado de manera directa, por omisión, el artículo 1109 del Código Civil, según se expone en las fojas 58 a la 61 del expediente judicial.

D. Se considera infringido de manera directa, por omisión, el artículo 20 de la subrogada ley 56 de 1995, tal como se indica en las fojas 61 a 63 del expediente judicial.

E. El actor estima infringido el artículo 81 del Código Fiscal en concepto de aplicación indebida, conforme los términos expresados en las fojas 63 y 64 del expediente judicial.

F. Finalmente se señala la infracción de manera directa, por omisión, del artículo 19 del decreto ley 5 de 8 de julio de 1999, en los términos expuestos en las fojas 64 y 65 del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que al explicar los conceptos de violación de las normas que aduce infringidas, el actor sostiene en esencia que la resolución 134 de 30 de septiembre de 2004, acusada de ilegal, se dictó con el objeto de recuperar un bien oculto a favor del Estado, invistiéndose a la denunciante, Beatriz Anguizola de Arosemena, de la personería necesaria para llevar a efecto tal recuperación mediante la promoción de un proceso arbitral, materia que, a su juicio, no puede ser tramitada a través de este tipo de mecanismo judicial, habida cuenta que éste se encuentra reservado para los conflictos que surjan en materia mercantil.

Al estar los conceptos relacionados, la Procuraduría de la Administración procede a analizar las alegadas infracciones de manera conjunta, anotando en este sentido que, contrario a lo argumentado por el actor, el Ministerio de Economía y Finanzas, debidamente facultado por los artículos 81 y 82 del Código Fiscal, emitió la resolución acusada, otorgándole a la denunciante de la personería necesaria para presentar el **proceso respectivo**, a fin de recuperar las sumas de dinero que pertenezcan al Estado y que no hayan salido legalmente de su patrimonio, situación derivada del cobro indebido de la tarifa telefónica efectuado tanto al Órgano Judicial como al Ministerio Público por parte de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., por lo que puede inferirse de dicha autorización que la misma podía comparecer ante cualquier tribunal jurisdiccional para hacer valer la personería así conferida. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Por otra parte, al examinar la denuncia presentada por el apoderado legal de Beatriz Anguizola de Arosemena, se observa que éste solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas que la invistiera de personería jurídica para ejercer, en nombre y representación del Estado, las siguientes acciones indemnizatorias: a) promover demanda de arbitraje, b) promover la ejecución del laudo arbitral ante las autoridades jurisdiccionales competentes, c) realizar todo tipo de gestiones de conciliación que se consideren oportunas y convenientes para la consecución del fin principal para el cual se otorga la personería, d) **promover**

demanda ordinaria declarativa para obtener el reconocimiento judicial del derecho de franquicia de que gozan los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial y la devolución de lo cobrado indebidamente por parte de la empresa Cable & Wireless, y e) promover la ejecución de la sentencia. (Cfr. foja 1 vuelta del expediente judicial).

Lo anterior demuestra a este Despacho que la investidura otorgada por el viceministro de Finanzas a la denunciante, Beatriz Anguizola de Arosemena, constituye un poder legal que no sólo la faculta para accionar por medio de apoderado judicial ante la jurisdicción arbitral, sino que también le permite gestionar en la vía ordinaria, a través de una demanda ordinaria declarativa, tal como fue anunciado en la denuncia interpuesta, por lo que la recuperación, a favor del Estado, de las sumas de dinero cobradas de manera indebida por Cable & Wireless Panamá, S.A., en concepto de tarifa telefónica al Órgano Judicial y al Ministerio Público, no sólo podía hacerse efectiva por vía del proceso arbitral, sino también mediante la interposición de un proceso ordinario ante los tribunales civiles, de manera tal que, a juicio de este Despacho, no se viola ningún precepto legal que regule la materia arbitral.

Por otra parte, consideramos que, contrario a la argumentado por el actor, la recuperación de las sumas denunciadas como bien oculto del Estado también puede ser de conocimiento de los tribunales arbitrales, toda vez que el contrato de concesión suscrito el 29 de mayo de 1997 entre el Estado y Cable & Wireless Panamá, S.A., establece derechos y

obligaciones de forzoso cumplimiento para ambas partes. Por ello al estipularse en el artículo 65 del contrato de concesión suscrito entre el Estado panameño y la citada empresa que **“toda controversia relativa a la celebración, ejecución, desarrollo y terminación o liquidación del contrato...** que no puedan ser resueltas directamente por las partes, **serán sometidas al procedimiento de arbitraje** de acuerdo a las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el derecho Comercial Internacional...”, resulta claro que cualquier gestión realizada por quien actúa en representación de una de las partes, en este caso acudir a un tribunal de arbitraje, se produce en acatamiento de la voluntad expresa de los contratantes, por lo que la controversia surgida con motivo del cobro ilegal llevado a efecto por la concesionaria Cable & Wireless Panamá, S.A., bien puede ser de conocimiento de la jurisdicción arbitral.

Por otra parte, este Despacho advierte que es un hecho público y notorio que la denunciante a través de su apoderado judicial promovió el 25 de septiembre de 2006 un proceso arbitral contra Cable & Wireless Panamá, S.A., ante un tribunal arbitral con sede en Bogotá, Colombia con el objeto de recuperar las sumas cobradas de manera indebida al Órgano Judicial y al Ministerio Público en concepto de tarifa telefónica, en la cual se ha hecho representar debidamente la empresa concesionaria, aceptando en esta forma tanto la competencia de dicho tribunal como la validez de la cláusula contractual que permite este tipo de mecanismo para la

solución de conflictos entre las partes del contrato de concesión suscrito el 29 de mayo de 1997.

Por las consideraciones anteriormente expresadas, la Procuraduría de la Administración solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 134 de 30 de septiembre de 2004, expedida por el Viceministro de Finanzas.

Pruebas:

Se aduce el expediente de la denuncia de bien oculto presentada por el licenciado Roy Arosemena Calvo, apoderado legal de Beatriz Anguizola de Arosemena, para que sea solicitado por el Tribunal al Ministerio de Economía y Finanzas.

Derecho:

Se niega el invocado en la demanda.

Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/mcs